

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 11-jul.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 1584  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandada:** Efraín Reinel Henao Bañol  
**Radicación:** 765204003005-2021-00330-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### **I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

#### **II. HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero representadas en el **pagaré N° 90000041271** y como capital solicito la suma de \$81.149.389,13, por capital vencido hasta la presentación de la demanda, la suma de \$1.260.735,79, correspondiente a las cuotas causadas desde el 14/05/2021 al 14/09/2021. Por interés de plazo pidió la suma de \$3.886.416,71 causados en el periodo comprendido entre el 14/05/2021 hasta el 14/09/2021, liquidados a la tasa pactada del 11,40% anual, y por los intereses moratorios que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de la fecha de presentación de la demanda, sobre el saldo total de capital adeudado, esto es, \$82.410.124,92, liquidados a la fecha del pago.

Sobre el **Pagaré N° 700107405** pidió como capital la suma de \$47.620.235 y los intereses moratorios se liquidarán de fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. de Co., a la tasa de la una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 08 de enero del 2021, liquidados a la fecha del pago. Solicitando además el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 378-81578.

#### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio N° 1842 del 14 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del señor **EFRAÍN REINEL HENAO BAÑOL**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

El señor **EFRAÍN REINEL HENAO BAÑOL**, fue notificado por la parte demandante de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien vencido el término no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene conocimiento de que esta pagara.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

## V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que la deudora incurrió en mora a partir del **14-may-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene de la deudora como en él se especifica.

De la misma manera fue embargado el bien inmueble, materia de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria N° **378-81578**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 ibidem, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **EFRAÍN REINEL HENAO BAÑOL**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 1842 del 14 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** el avalúo y posterior remate, del bien inmueble referido de propiedad de la ejecutada una vez efectuado su secuestro, para que con su producto se pague el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

**TERCERO: VERIFICAR** la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$7.959.362,50**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678f1b1fde839e0dc146119c87f3412d2a4e7e25f822178f8b5b02eaabca22ed**

Documento generado en 14/07/2022 10:50:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**